

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3685

Proceso:

Demandante:

Demandado:

Radicación:

EJECUTIVO SINGULAR

BANCOLOMBIA S.A.

EYE SURGYCAL TECHNOLOGY LTDA.

76001-3103-001-2016-00165-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto 1881 de 24 de mayo de 2018, por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado establecer orden de pago de arancel judicial por valor del 2% del monto reconocido en la liquidación del crédito, toda vez que la base gravable a considerarse es el valor efectivamente recaudado, el cual solo asciende a la suma de \$60.000.000, tal como aporta en constancia arribada.

PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días

de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Debe mencionarse que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si al haberse percibido un menor valor que el señalado como adeudado en la liquidación del crédito, debe emplearse tal monto como base gravable.

En ese sentido, debe traerse a colación lo dispuesto en la ley 1394 de 2010

"Artículo 3º. Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: ...c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.", **"Artículo 6º. Base gravable.** El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante..." y **"Artículo Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable."**

Así las cosas, en primer lugar debe decirse que la parte recurrente está obligada al pago del arancel judicial, teniendo en cuenta que en el presente asunto se configura el hecho generador, pues tal como señala la norma, se configuran tomando como base la suma de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, por lo que en el presente asunto sí hay lugar al cobro del referido arancel.

Ahora, la decisión atacada plantea que al no haberse indicado la suma recaudada por la entidad financiera, se tomó como base gravable el monto capital

descrito en la liquidación del crédito, actuación que llevó a que en el recurso impetrado se adjuntara certificación del pago efectuado a órdenes del ejecutante, hecho sobre el cual, pese haberse corrido traslado, la parte demandada no realizó reparo alguno, por lo que se entenderá la misma como la suma convenida entre los sujetos procesales para solicitar la culminación del proceso y por ende debe ser asumida como la base gravable para liquidar el arancel judicial.

De otro lado, conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la ley 1394 de 2010, efectuada la revisión del proceso, observa el despacho que la solicitud de terminación presentada no puede ser considerada como una terminación anticipada del mismo, pues si bien deviene de un acuerdo entre las partes, por el estado actual de este, donde ya se profirió orden de seguir adelante la ejecución, no es admisible la postura asumida por el recurrente, ya que el proceso en su fondo tuvo pronunciamiento y actualmente solo se está ejecutando, por lo que se resta mérito y por ende, se entiende que la base gravable será del 2% de lo efectivamente recaudado.

En ese orden de ideas, efectuando la correspondiente operación aritmética, se repondrá el auto atacado señalando que el arancel a cancelar corresponde a la suma de \$1.200.000.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- REPONER el auto No. 1881 de 24 de mayo de 2018, por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial.

2°.- ORDENAR al BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000).**

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>181</u> de hoy <u>12</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2018</u> Siendo las 8.00 a.m. se notificó a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3677

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO COLMENA S.A.
Demandados: SOCIEDAD PONTEVEDRA LTDA.
Radicación: 76001-31-03-002-1998-00347-00

La parte actora allega solicitud de certificación de medidas cautelares, aporta consignación de arancel judicial para tal fin y autoriza a un tercero para que retire las mismas.

Frente a lo dicho, debe señalarse que de conformidad con el artículo 115 del C.G.P., la solicitud presentada no podrá despacharse de forma favorable, toda vez que lo requerido no se enmarca dentro de las situaciones previstas en el mencionado artículo.

Ahora bien, evidenciada la constancia secretarial que antecede, se observa que la certificación deprecada fue erróneamente expedida y entregada a la parte interesada, pero así mismo, tal actuar se enmendó con el contacto de la parte para la devolución de la misma, la cual fue adosada al expediente.

Con base en lo expuesto en esta providencia, se dejará sin efecto la mentada certificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de expedición de certificación en los términos solicitados, conforme lo señalado en la parte motiva.

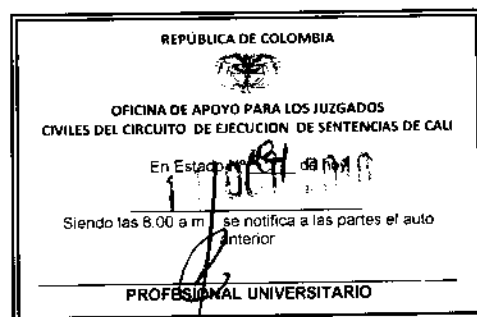
2º.- DEJAR SIN EFECTO la certificación de 24 de agosto de 2018, visible a folios 24 a 28, atendiendo lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sirvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3532

Proceso:

Demandante:

Demandado:

Radicación:

EJECUTIVO HIPOTECARIO
FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA
JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO y OTRA
76001-31-03-003-2015-00160-00

Previo traslado, procede el Despacho a resolver recursos de reposición en subsidio apelación, interpuesto contra el auto No. 1719 de 15 de mayo de 2018 aceptó cesión del crédito y agregó sin consideración un recurso de reposición interpuesto de forma extemporánea.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Indica la parte recurrente que erró el despacho al aceptar la cesión del crédito que estableció a INMOBILIARIA PENTHOUSE DEL VALLE S.A.S., toda vez que dicha sociedad es representada por la señora ANGELICA LÓPEZ GODOY, sobre quien manifiesta asesoró al demandado en calidad de mandataria para la ejecución de un negocio jurídico consistente en un convenio para el pago de la deuda que aquí se ejecuta.

Expone que tal circunstancia es un hecho que impide que pueda tenerse como demandante a la sociedad INMOBILIARIA PENTHOUSE DEL VALLE S.A.S., pues aunque es una persona distinta a la señora ANGELICA LÓPEZ GODOY, al ser esta su representante, fácticamente son varias personas en una sola que de mala fe pretende vulnerar derechos.

Estima que la actuación desplegada por la representante legal mencionada es un acto que merece reproche, pues interactuó con personas que dieron lugar al convencimiento sobre su función como mandataria del demandado, pero finalmente se pudo conocer que una de esas personas actualmente es prófugo de la justicia, lo que permitió saber que su propósito nunca fue negociar el pago de lo adeudado, si no ejecutar conductas que permitieran apropiarse del inmueble.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión adoptada y no se acepte la cesión del crédito, pues ello riñe con lo establecido en el artículo 1274 del C.Co., el cual enuncia que *«El mandatario no podrá hacer de contraparte del mandante, salvo expresa autorización de éste»*.

De otro lado, interpone de forma coetánea recurso de reposición en subsidio apelación contra la misma providencia, manifestando que el recurso interpuesto y que se agregó sin consideración debe tramitarse, en razón a que el mismo se formuló tras haberse dejado sin efecto la suspensión del proceso, lo que revive los términos para las providencias que recobran firmeza, teniendo en cuenta la temporalidad en que se notificaron y que se dejaron sin efecto.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora manifiesta que los aspectos relatados por el recurrente son asuntos ya debatidos en el proceso y que no dan lugar a que se accedan a las pretensiones incoadas.

Frente a la solicitud de dar trámite a la reposición interpuesta y que se consideró extemporánea, señala que le asiste razón al Despacho en sus argumentos, pues la temporalidad procesal permite apreciar que el término para recurrir feneció.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento

de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si es improcedente aceptar la cesión del crédito por haber sido la representante legal de la actual demandante «mandataria» del demandado; establecer si feneció el término para dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto No: 1984 de 22 de junio de 2017.

Con el propósito de dirimir el primer problema jurídico planteado, es preciso mencionar que los hechos manifestados por la parte actora son cuestiones exógenas al proceso y sobre las cuales no obran elementos que permitan corroborar la veracidad de lo expresado, pues la parte limita su actuar a señalar sucesos pero no los acredita.

En ese sentido, resultaría desacertado comprometer la decisión judicial por un asunto contractual ajeno al proceso, máxime cuando las partes del negocio jurídico que el recurrente aduce como impedimento para aceptar la cesión, fueron el demandado y una persona distinta a quien actualmente se aceptó como cesionario; que si bien es la representante legal de esta, tal evento no constituye un impedimento de carácter legal que imposibilite la aceptación de la cesión del crédito.

Ahora, si bien existen aspectos que el recurrente estima como indicios que determinan la mala fe que asiste el interés de la representante legal de la cesionaria por la aparente comisión de punibles, debe enfatizarse que este compulsivo no es el escenario para debatir asuntos cuya competencia radica en otros entes estatales y por ende debe ser ante la entidad estatal que detenta competencia para el conocimiento de esos asuntos ante quien podrá esgrimir los aspectos aquí esbozados.

Zanjado el debate del primer problema jurídico, se abordará el segundo cuestionamiento, por lo que es necesario recordar que los términos procesales son normas de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento¹, lo que hace que los mismos sean perentorios².

Con base en lo anterior, no puede admitirse la tesis del recurrente, pues expone que la providencia que ataca fue dejada sin efectos con ocasión al decreto de la

¹ Artículo 13 del C.G.P.

² Artículo 117 Ibídem.

suspensión del proceso, decisión que posteriormente varió y que retorno la vigencia de la decisión que pretendió conculcar, por lo que los términos para impugnar la misma igualmente retornaron; tal argumento dista de la apreciación objetiva de los postulados procesales mencionados, ya que busca la articulación de los hechos para el uso de los términos en su favor.

Lo dicho, toda vez que la parte omite que lo que se dejó sin efectos fueron una serie de actos procesales, que si bien ya habían cobrado firmeza, por ministerio de la ley se declararon nulos, pero al recomponer la decisión recobra firmeza la plenitud de los actos comprendidos en el periodo anulado, periodo que debe entenderse como un todo y en el que ya el lapso que habilitaba para recurrir había culminado, siendo improcedente extraer exclusivamente la actuación que a su conveniencia estima desacertada para ahora sí controvertirla, sin haber realizado lo propio en el tiempo ordinario.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto atacado y finalmente, como quiera que la decisión cuestionada no se encuentra entre aquellas que el legislador previó como apelable, se negará la concesión del recurso formulado de forma subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- NO REPONER el auto No. 1719 de 15 de mayo de 2018, en atención a las razones dadas en precedencia.

2º.- NO CONCEDER el recurso de apelación formulado de forma subsidiario contra el auto No. 1719 de 15 de mayo de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3566

Proceso:

Demandante:

Demandado:

Radicación:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA

JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO y OTRA

76001-31-03-003-2015-00160-00

Allega el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de aplicar prejudicialidad.

Al respecto, como quiera que lo pretendido es una causal de suspensión del proceso, lo incoado se atenderá desde dicha perspectiva, a lo que habrá de indicarse que la misma se negará, toda vez que el presente asunto ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución (providencia judicial que para efectos de los procesos ejecutivos hace las veces de sentencia), y por tanto no procede lo pretendido, conforme lo descrito en el artículo 161 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

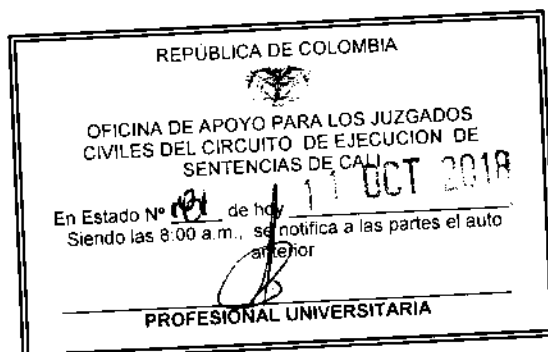
NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Octubre de dos mil dieciocho (2018.)

AUTO No. 3657

Radicación: 005-2013-00069-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB
Demandado: OSCAR MARINO BARRERO BARRIOS Y OTROS

La parte actora allega memorial solicitando se expida el aviso de remate de los bienes inmuebles embargados identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370-820427 y No. 370-393076 que se encuentran secuestrados y avaluados dentro del presente proceso.

Considerando lo dicho, habrá de abstenerse de fijar fecha de remate, puesto que respecto del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-820427 a pesar que obra el avalúo comercial del mismo, no se adjuntó certificado catastral tal como lo exige el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P., encontrándose aún sin traslado, motivo por el que se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado.

Ahora bien, verificadas las actas de secuestro de ambos inmuebles, se tiene que tanto la auxiliar Maricela Carabalí como la señora Piedad Bohórquez Granada no aparecen en el listado de auxiliares de la justicia actualizado, razón por la que habrá que relevarlas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **ABSTENERSE** de dar trámite al escrito allegado por el abogado CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO, atendiendo lo considerativo previamente.

2°.- **RELEVAR** del cargo de secuestro del bien inmueble identificado con M.I No. 370-393076 a MARICELA CARABALI y el identificado con el número 370-820427 a PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- **DESIGNAR** como secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-820427 y 370-393076 a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, a quien se le puede ubicar en la CALLE 18 A No. 55-10 -M-350, Celular 3158139968.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

En Estado No. 101 de mayo 2018
Siendo las 8.00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3686

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARACELLY CARVAJAL DE MURILLO
Radicación: 76001-3103-006-2013-00202-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto No. 1879 de 24 de mayo de 2018, por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado establecer orden de pago de arancel judicial por valor del 2% del monto reconocido en la liquidación del crédito, toda vez que la base gravable a considerarse es el valor efectivamente recaudado, el cual solo asciende a la suma de \$170.000.000, tal como aporta en constancia arribada.

PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días

de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Debe mencionarse que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si al haberse percibido un menor valor que el señalado como adeudado en la liquidación del crédito, debe emplearse tal monto como base gravable.

En ese sentido, debe traerse a colación lo dispuesto en la ley 1394 de 2010 **"Artículo 3º. Hecho generador.** El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: ...c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.", **"Artículo 6º. Base gravable.** El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante..." y **"Artículo Tarifa.** La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable."

Así las cosas, en primer lugar debe decirse que la parte recurrente está obligada al pago del arancel judicial, teniendo en cuenta que en el presente asunto se configura el hecho generador, pues tal como señala la norma, se configuran tomando como base la suma de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, por lo que en el presente asunto sí hay lugar al cobro del referido arancel.

Ahora, la decisión atacada plantea que al no haberse indicado la suma recaudada por la entidad financiera, se tomó como base gravable el monto capital

descrito en la liquidación del crédito, actuación que llevó a que en el recurso impetrado se adjuntara certificación del pago efectuado a órdenes del ejecutante, hecho sobre el cual, pese haberse corrido traslado, la parte demandada no realizó reparo alguno, por lo que se entenderá la misma como la suma convenida entre los sujetos procesales para solicitar la culminación del proceso y por ende debe ser asumida como la base gravable para liquidar el arancel judicial.

De otro lado, conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la ley 1394 de 2010, efectuada la revisión del proceso, observa el despacho que la solicitud de terminación presentada no puede ser considerada como una terminación anticipada del mismo, pues si bien deviene de un acuerdo entre las partes, por el estado actual de este, donde ya se profirió orden de seguir adelante la ejecución, no es admisible la postura asumida por el recurrente, ya que el proceso en su fondo tuvo pronunciamiento y actualmente solo se está ejecutando, por lo que se resta mérito y por ende, se entiende que la base gravable será del 2% de lo efectivamente recaudado.

En ese orden de ideas, efectuando la correspondiente operación aritmética, se repondrá el auto atacado señalando que el arancel a cancelar corresponde a la suma de \$3.400.000.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- **REPONER** el auto No. 1879 de 24 de mayo de 2018, por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial.

2°.- **ORDENAR** al BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.400.000)**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>121</u> de hoy	
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIA	

60

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3688

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARACELLY CARVAJAL DE MURILLO
Radicación: 76001-3103-006-2013-00202-00

Se allegan oficios relativos a medidas cautelares. El primero dirigido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que se levantó el embargo de remanentes decretado sobre este proceso; y el segundo dirigido por Bancolombia S.A., en el cual informa que no se acata el desembargo, en razón a que no existía embargo alguno.

Como quiera que el presente proceso culminó y lo informado no repercute en la decisión adoptada, lo arribado solamente se agregará al expediente para que obre y conste.

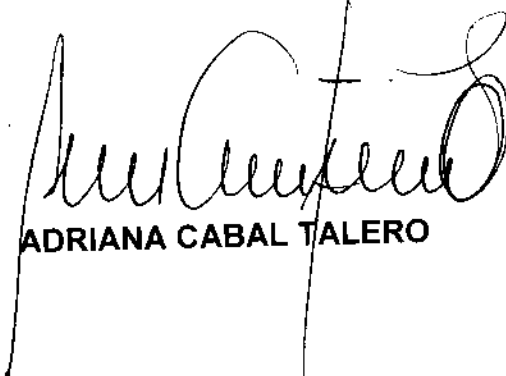
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

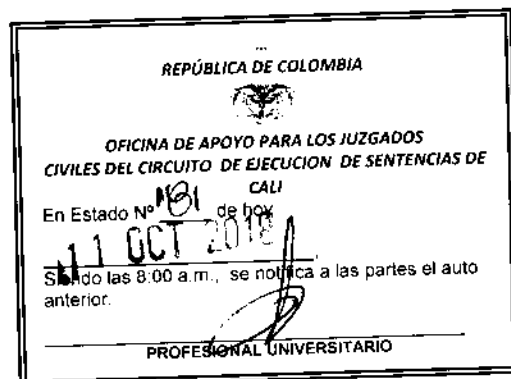
AGREGAR para que obre y conste la respuesta los oficios visibles a folios 60 a 62 del segundo cuaderno, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3687

Radicación: 76001-3103-006-2016-00152-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CLAIRE LISSETH MORERA BENITEZ y MAURICIO ORTIZ MORERA
Demandado: JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO

La cesionaria demandante CLAIRE LISSETH MORERA BENITEZ, a través de su apoderado general LUIS ALFONSO MORERA CAICEDO, allega memorial en el que otorga poder a la profesional del derecho MARTHA LORENA GUAPACHO MOSQUERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.144.127.277 de Cali y T.P No.280.141 del C. S. de la J.; igualmente el cesionario demandante MAURICIO ORTIZ MORERA, otorga poder a la misma profesional del derecho, en escrito separado, por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

La apoderada de los cesionarios demandantes, allega solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	HIPOTECARIO
RADICACIÓN	006-2016-00152
DEMANDANTE	CLAIRE LISSETH MORERA BENITEZ y MAURICIO ORTIZ MORERA (CESIONARIOS)
DEMANDADO	JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO
MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO 41: AUTO No. 628 DE JULIO 07 DE 2016 FOLIO 15: CORRECCIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO- AUTO No. 701 DE 26 DE JULIO DE 2016
NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO: 53 A 57 Y 69 A 76 NOTIFICACION DE JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO, EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 2016
ORDEN SEGUIR ADELANTE	FOLIO 77: AUTO No. 058 DE DICIEMBRE 19 DE 2016
MATRICULA INMOBILIARIA	370-826745 Y 370-826746
EMBARGO	FOLIO 60 A 64
SECUESTRO	FOLIO 157
LIQUIDACION CREDITO	FOLIO 166 AL 167 \$ 331.826.206
AVALÚO	FOLIO 181: 370-826745: \$150.066.000 Y 370-826746 \$150.066.000
ACREEDOR (HIPOTECARIO O PRENDARIO)	NO
REMANENTES o COBRO COACTIVO	SI FOLIO 126 - AUTO No. 2106 DEL 4 DE JULIO DE 2017, A FAVOR DEL PROCESO CON RADICACIÓN 006-2016-00173 JUZGADO 3 CIVIL CTO. EJECUCIÓN SENTENCIAS CALI.
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

Finalmente, presenta escrito el abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, mediante el cual indica que renuncia en su calidad de endosatario en procuración, dentro del proceso, y se declara a paz y salvo por concepto de honorarios.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado, y como quiera que la entidad a la cual representaba cedió los derechos, fungiendo actualmente como demandantes los señores CLAIRE LISSETH MORERA BENITEZ, y MAURICIO ORTIZ MORERA, quien cuentan con la apoderada judicial correspondiente, se accederá a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- RECONOCER personería para actuar a la togada MARTHA LORENA GUAPACHO MOSQUERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.144.127.277 de Cali y T.P No.280.141 del C. S. de la J., para que actúe en representación de los cesionarios demandantes CLAIRE LISSETH MORERA BENITEZ y MAURICIO ORTIZ MORERA, de conformidad con las veces de los poderes conferidos.

2º.- SEÑALAR el día 08 de Noviembre de 2018 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 370-826745 y 370-826746, predios que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3º.- TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-826745 la suma de **CIENTO CINCO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$105.046.200)**, y para el inmueble con matrícula No. 370-826746, la suma de **CIENTO CINCO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$105.046.200)**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

4º.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar

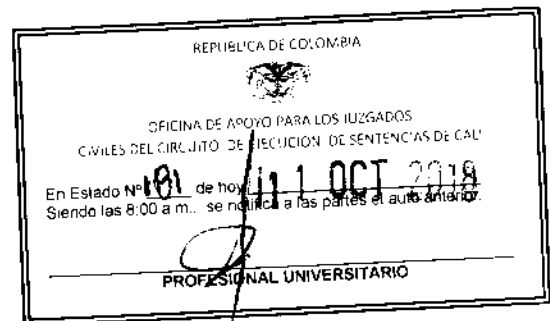
debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

5.- **ACÉPTASE** la renuncia presentada por el abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, identificado con C.C. No. 6.456.478 de Sevilla (V) y T.P. No. 39.995 del C.S. de la J., como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3689

Radicación	: 008-1998-00992-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	: INSTRUMENTACIONES SAYGO LTDA.
Juzgado de origen	: 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ALFONSO MARTINEZ RAMOS, presenta escrito mediante el cual solicita se decrete la venta en pública subasta de inmueble, y se fije fecha para la diligencia de remate.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que a folio 275 del expediente, se realizó diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-460380, y se aprobó dicha diligencia a través de auto No. 1002 del 22 de octubre de 2007, visible a folio 290 del expediente.

Considerando lo dicho, procederá esta instancia judicial a requerir al memorialista, para que se sirva aclarar la solicitud presentada, especificando a qué bien o bienes, hace referencia para la fijación de la fecha que indica.

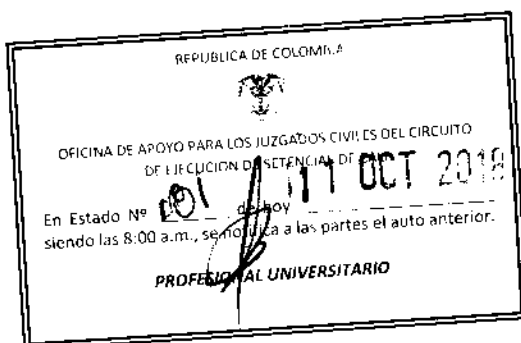
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al memorialista Dr. ALFONSO MARTINEZ RAMOS, para que se sirva aclarar su solicitud de fijar fecha de remate, especificando a que bien o bienes hace referencia.

NOTIFIQUESE.


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3684

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

DIACOR S.A.S.

Demandado:

OSIRIS DEL CARMEN RAMÍREZ ORTEGA

Radicación:

76001-3103-009-2015-00422-00

El apoderado de la parte actora solicita se tenga como dependiente judicial al abogado WALTER ALBERTO PIMIENTA GARCÍA.

Revisada la petición incoada, debe referirse que no podrá accederse a ella, pues tal como lo manifiesta el memorialista, la autorizada ya es abogado y como tal no puede intervenir en el proceso en los términos del memorial allegado, de conformidad con los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

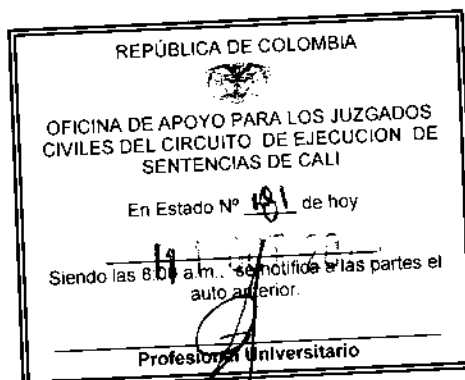
NEGAR la solicitud de reconocer como autorizada para intervenir en el presente proceso al abogado WALTER ALBERTO PIMIENTA GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3682

Proceso: EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante: DIACOR S.A.S.
Demandado: OSIRIS DEL CARMEN RAMÍREZ ORTEGA
Radicación: 76001-3103-009-2015-00422-00

En ejercicio del control de legalidad, previsto en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y el artículo 132 ibidem, se dispondrá la remisión del presente proceso para que sea conocido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, veamos porqué.

El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali mediante proveído del 14 de marzo de 2017, ordena seguir adelante la ejecución contra los ejecutados y entre sus otros ordenamientos dispone la condena en costas a cargo de los mismos. Posteriormente y estando el proceso en el estadio de la ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte favorecida en la susodicha condena presenta memorial solicitando se libre mandamiento de pago la aludida condena en costas.

Ahora bien, atendiendo lo previsto en el **PARÁGRAFO 1º** del artículo 8º del Acuerdo 9984 de 2013, que reza "...Cuando sólo se persiga la ejecución de la condena en costas impuesta en una sentencia o decisión que le ponga fin al proceso, el juez que las impuso conservará competencia, pero en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se remitirá el expediente al juez de ejecución respectivo...", la competencia para adelantar este asunto recae en cabeza del Juez que emitió la condena y una vez se emita la providencia que ordena seguir con la ejecución se remitirá el trámite al Juez de ejecución.

Lo anterior, en atención a lo descrito por la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia dictada dentro de conflicto de competencia, en la cual se adujo que «Pues bien, de conformidad con lo dicho en precedencia, la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra dentro del ámbito de competencia del juez de ejecución civil y mucho menos la de emitir la orden de pago, por lo que admitir una tesis contraria, implicaría ir en contravía con el principio del juez natural, inherente al derecho fundamental al debido proceso... el juez de ejecución conocerá nuevamente del asunto cuando se haya surtido nuevamente el trámite del proceso de ejecución. De lo que se concluye que una vez surtido el trámite respectivo

ante el Juzgado Civil Municipal, el juzgado de ejecución deberá reasumir el trámite del asunto sub examine, a fin de concluir de manera definitiva el mismo.».

En ese sentido, al estar pendiente que se adelanten actos procesales cuya competencia no radica en cabeza de esta agencia judicial, se retornará el presente cuaderno del expediente al Juzgado de origen para que adelante lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la oficina de apoyo se remita al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali el presente cuaderno, correspondiente al proceso ejecutivo por costas del proceso ejecutivo, para que lleve a cabo las actuaciones de su competencia, tal como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>121</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3665

Radicación: 76001-3103-010-2013-00030-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO BALCAZAR PINEDA

La parte actora allega memorial solicitando se fije nueva fecha de remate, del bien inmueble embargado identificado con la matrícula inmobiliaria No370-627013 que se encuentra secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

Considerando lo suplicado, habrá de abstenerse el despacho de fijar fecha de remate, pues a pesar que la secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE fue removida del cargo, quien la sucede -AURY FERNAN DIAZ ALARCON- no ha aceptado el cargo, se procederá a requerir a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para efectos de que manifieste y/o acredite la existencia de nuevas direcciones del aquellos auxiliares de la justicia, para la recepción de las respectivas comunicaciones.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

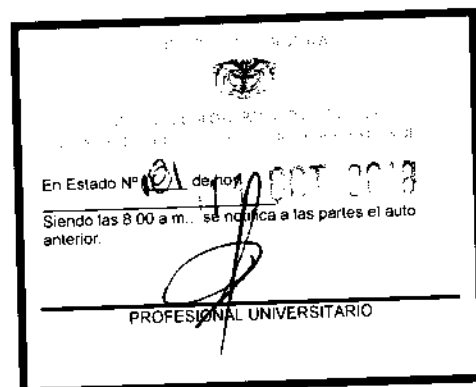
2°.- REQUERIR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que con destino a este proceso manifieste y/o acredite si existen nuevas direcciones de la señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE ex-auxiliar de la justicia. Líbrese el respectivo Oficio.

3°.- REQUERIR a AURY FERNAN DIAZ ALARCON, para que tome posesión del cargo designado dentro del presente asunto, conforme lo dispuso el numeral 3° del auto No. 0196 del 30 de Enero de 2018, so pena de aplicar las sanciones previstas en el C.G.P., ante el incumplimiento de sus deberes. Líbrese la comunicación correspondiente, anexando copia del mencionado proveído.

4°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la fijación de fecha para remate.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de octubre de 2018. A despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando la entrega del bien rematado. Sírvasse proveer.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3680

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JULIO CÉSAR ZARATE TORRENEGRA (cesionario)
Demandado: ARCOHOME FASHION y OTROS
Radicación: 76001-3103-012-2000-00467-00

Mediante memorial, el demandante YERSON DEL RIO CASTRO solicita se comisione para formalizar la entrega del bien inmueble rematado y posteriormente el demandante JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA allega escrito indicando que se realizó la entrega de los inmuebles rematados y que de ello tenía conocimiento su litisconsorte.

Atendiendo lo descrito, como quiera que el señor ZARATE TORRENEGRA no es adjudicatario de la totalidad de los inmuebles que aduce le fueron entregados, es necesario requerir al secuestre para que indique si actualmente los bienes correspondientes al señor YERSON DEL RIO CASTRO ya le fueron entregados y se sirva precisar los motivos que dieron lugar a la entrega de los bienes a una persona distinta del adjudicatario, pues si bien es parte demandante, la totalidad de los bienes no fueron adjudicados a él.

Igualmente, se requerirá al señor YERSON DEL RIO CASTRO para que se pronuncie respecto la manifestación del señor JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA y se sirva informar si ya le fueron entregados los inmuebles en cuestión.

De otro lado, la parte actora allega liquidación actualizada del crédito, motivo por el que se ordenará correr traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

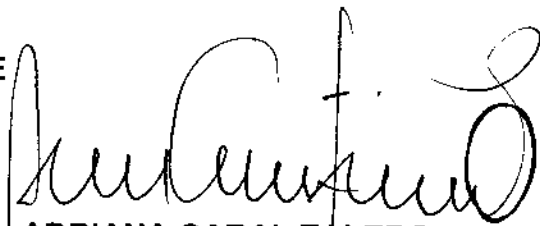
1.- REQUERIR al secuestre WILLIAM OTERO OJEDA para que se sirva informar si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-0003030 ya le fue entregado al señor YERSON DEL RIO CASTRO, adjudicatario del mismo. Igualmente, se solicita informe qué motivó que la entrega del inmueble en mención fuese entregado al señor JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA, sin que él fuese adjudicatario del mismo.

2.- REQUERIR al demandante YERSON DEL RIO CASTRO para que informe si actualmente ya le fue entregado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-0003030, teniendo en consideración lo manifestado por el señor JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA en escrito visible a folio 1439.

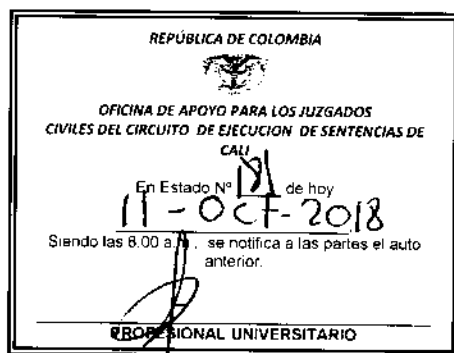
3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, visible a folio 1437 y 1438, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sirvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (5) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3676**

Radicación: 13-2010-00359

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Jesús Antonio Bolaños (cesionario)

Demandado: Nixon Freddy Oñate Yuco

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

El secuestre designado pretende se asignen recursos para gastos. Al respecto, debe mencionarse que lo pretendido es un aspecto económico que debe valorarse dentro de los parámetros para la fijación de honorarios, tal como se describe en el artículo 37 del Acuerdo 1518 del 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el que lo pretendido no podrá despacharse de forma favorable, ya que no es la etapa procesal adecuada para impetrar su petición.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

1°.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 305 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2°.- NEGAR la solicitud de fijar recursos para gastos, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3°.- AGREGAR a los autos la aceptación que allega la señora Aury Fernán Díaz Alarcón en el cargo de secuestre, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 101	de hoy 10 OCT 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	